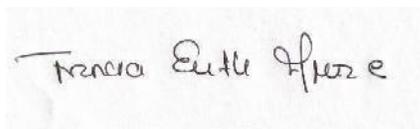


Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 14 de julio del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1562

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Palmira, julio catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Pertenencia*

Radicado: **765204003006- 2017-00415-00**

Demandante: *María Inés Salas Acevedo*

Demandados: *Miguel Ángel Gil Salas (hijo)*

Jhoan David Gil Salas (Hijo) y demás

Herederos Inciertos e Indeterminados de ANGEL MARIA GIL GRAJALES (c.c 10.092.140).

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Dar trámite a la nulidad formulada por el abogado de uno de los miembros del extremo pasivo, la cual se encuentra fundamentada en la indebida notificación, a partir de los defectos que se advierten en el Registro Nacional de Emplazados.

ANALISIS DEL DESPACHO

*Vuelto este Juzgador sobre el decurso procesal de este juicio de pertenencia, ha de trasladarse de manera formal la solicitud de NULIDAD que esgrimió el abogado **CHRISTIAN FERNANDO ROA**, en representación de **JHOSUAR ERASMO GIL BOTERO** quien tiene la condición de descendiente en primer grado del extinto **ANGEL MARIA GIL GRAJALES**.*

NULIDAD basada en que, el emplazamiento de los Herederos ciertos e indeterminados del causante **ANGEL MARIA GIL GRAJALES Y DE LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, No se efectuaron correctamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dado que se habilito la opción privado, lo que impide su consulta por parte de la ciudadanía.

Defecto que alude se encuadra en el numeral 8 del Art 133 del Código General del Proceso, el cual estipula lo siguiente,

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

De acuerdo a la alternativa procesal, este Juzgador se dispone dar aplicación al Art 134 del Código General del Proceso, el cual estipula en su aparte puntual lo siguiente,

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

Es así que se darán las declaraciones conforme el referente normativo.

Adicionalmente honrando el principio de economía procesal, sea esta la ocasión para hacer un llamado a la procuradora judicial del extremo activo de la relación judicial, con fines a que materialice las ordenes dispensadas en el Auto N° 1403 de fecha 22 de junio del año 2023, máxime teniendo de presente que, la solicitud de nulidad se relaciona directamente con ello.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de **TRES (3) DIAS**, a la parte demandante, de la solicitud de nulidad liderada por el abogado **CHRISTIAN FERNANDO ROA**, quien obra para la defensa y representación de **JHOSUAR ERASMO GIL BOTERO** de quien existe oposición a las pretensiones de la demanda que se vierten sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 – 93864** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

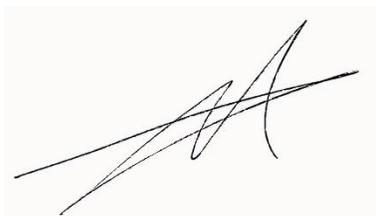
SEGUNDO: REQUERIR a la demandante **MARIA INES SALAS ACEVEDO**, a través de la profesional del derecho **JENNIFER INES SALAS ACEVEDO**, para que proceda con la instalación de la valla en las condiciones anotadas en el Auto **N° 1403 de fecha 22 de junio**

del año 2023, y así mismo haga el importe de las fotografías, lo cual se requiere para la continuidad de la actuación, para esos fines, se le dispensa el término de **QUINCE (15) DIAS**, de conformidad con el Art 117 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Por la Secretaria del despacho hágase la vigilancia de los términos, y déjense las constancias del caso, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

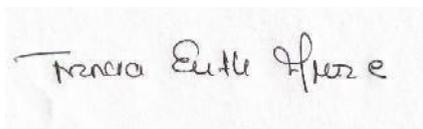
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7062cd1eed3f659a9ee7a11e597f7e848b62c2b3bd40a90b0a53554a15cfa8**

Documento generado en 14/07/2023 03:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 14 de julio del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1563

Palmira, julio catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Acción Reivindicatoria de Menor Cuantía.
Demandante: Elssy Sánchez Marmolejo
Demandada: Edilberto Sánchez Marmolejo
Radicado: **765204003006-2020-00259-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de reprogramación de la **AUDIENCIA INICIAL**, fijada por esta judicatura para tiempo del 10 de agosto del año 2023, lo cual opera por iniciativa del abogado **CARLOS CORTES RIASCOS (c.c 16.490.817 y T.P N° 196.252 C.S.J)**, quien ejerce la defensa del extremo pasivo dentro de este juicio reivindicatorio.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

El abogado ilustra a esta judicatura de que tiene imposibilidad de asistir a la **AUDIENCIA INICIAL**, en virtud a que, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUEVAVENTURA VALLE**, ventila proceso ordinario laboral donde funge como **CURADOR AD LITEM**, y de forma antelada había programado audiencia dentro de ese asunto para la misma fecha.

ANALISIS DE LA JUDICATURA.

Ha sido interés de este Juzgador, darle continuidad de forme célere a este juicio que busca la recuperación de la posesión, en aras de emitir la resolución de fondo, dada la confrontación existente entre la parte demandante y la parte demandada, sin embargo, ello en cierto modo se ha visto obstaculizado por los varios aplazamientos que se han presentado por disposiciones ajenas a la voluntad del Despacho, sin embargo si se

deja establecido que aunque ha operado por proposición del abogado de la parte demandada, las causas están justificadas, no quedando otra ruta que atender la arrogación del procurador judicial, dejando el acto procesal para la fecha más próxima, según la disponibilidad de la agenda de esta judicatura.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

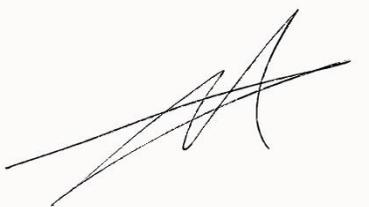
PRIMERO: ACCEDER a la solicitud del abogado **CARLOS CORTES RIASCOS**, y en efecto se **CANCELA** la audiencia prevista para la fecha del **10 de agosto del año 2023**, a la hora judicial de las **9:30 a.m**, por causa de la solicitud liderada por el agente judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: REPROGRAMAR el acto procesal de **AUDIENCIA INICIAL**, para desarrollo de las actividades previstas en el Artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, dentro de este juicio **REIVINDICATORIO DE MENOR** cuantía, para el día **VEINTIOCHO (28) de AGOSTO del año DOS MIL TRES (2023)**, a la hora judicial de las 9:30 a.m.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y apoderados judiciales que no se atenderá una nueva solicitud de aplazamiento, salvo por Fuerza Mayo o Caso Fortuito.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

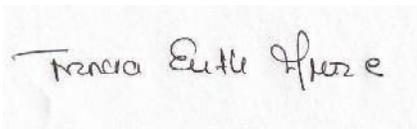
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1406fd2e023c201b77fcec5da75a627b4a9227d79ea625c653d78ed4ad42bd**

Documento generado en 14/07/2023 03:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 14 de julio del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1569

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Proceso: *Pertenencia (Art 375 C.G.P),*
Demandante: *Ana Sofía Monsalve Villa*
Demandado: *María Betsabe Vargas Villa y Demás*
Personas Indeterminadas
Radicado: **765204003006 -2023-00070-00**

*Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,
Palmira, julio catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023)*

Se dispone esta judicatura promover las diligencias del caso, para lograr el tramamiento de la Litis, en esta acción de pertenencia, con el objeto de lograr su impulso procesal.

REFERENTE FACTICO.

En valoración de lo acontecido en esta acción, se observa que, se ha surtido el emplazamiento de uno de los miembros de la parte demandada, integrada por las **PERSONAS INDETERMINADAS** que pudieran tener derecho sobre el Bien Inmueble objeto de usucapión.

Personas estas que, a pesar de estar convocadas a juicio, y de haberse llamado a través de emplazamiento, lo cual se surte con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas – **Plataforma TYBA, NO** comparecieron, no obstante lo anterior ha de decirse que, se les debe de garantizar el Derecho de defensa y contradicción en relación con la causa pedida por el extremo demandante, la cual corresponde a la adquisición del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378 - 77739** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

En ese orden de ideas, como se evidencia que se ha surtido el emplazamiento prescrito por la ley procesal, y frente a la no comparecencia de las personas que se creen con derechos, sobre el predio centro de esta acción; dentro del término señalado en el artículo 108 del Estatuto Procesal Vigente, en arreglo con las disposiciones de la Ley 2213 del año 2022, el despacho procederá conforme a la norma en cita, designando curador ad litem, para que sean representados y así se siga con el cauce del proceso de manera normal.

Para efectos de acoger dicha determinación, y en busca de la fundamentación de este proveído, es preciso citar el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, disposición que establece que, la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que, el designado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Advirtiéndole que, el mismo precepto establece que, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Bajo el amparo del precepto procesal, se optará por la elección de uno de los profesionales del Derecho que adelante asuntos ante esta instancia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR CURADOR AD LITEM para que represente a las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** las cuales integralmente el extremo demandado, para la pretensión de adquisición del Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **378 - 77739** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

SEGUNDO: Por causa de la determinación anterior **DESIGNESE** a Dr **JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.312.947 y T.P 121.177 del Consejo Superior de la Judicatura (Calle 13 N° 24 A 72 de Palmira Valle – celular 3155917923), primeramente, para que, se notifique de la providencia que dispuso la admisión de la presente demanda, junto con la presente determinación, y subsiguientemente para que, asuma la representación judicial de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, las cuales conforman el extremo pasivo.

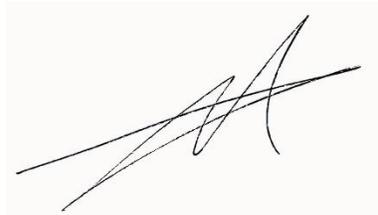
TERCERO: NOTIFIQUESE de la forma que, establece el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama, o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos.

CUARTO: ADVIÉRTASE que, el desempeño del cargo será de forma **GRATUITA**, según los lineamientos del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, y además que, es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN**, según lo prescribe el artículo 49 del mismo aglomerado normativo, para lo cual se

le concede un término de **CINCO (5) DIAS**. No obstante, se previene que, si acredita gastos, los mismos serán reconocidos.

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente determinación, de la forma estipulada en el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

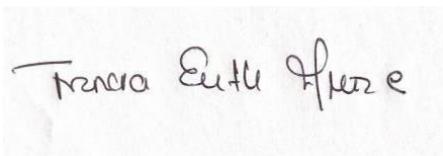
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72260e7f35ca617f8b9be2608ee8da6ecbed7336d5e2ba3d76a999a35bc88be0**

Documento generado en 14/07/2023 04:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 14 de julio del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1570

Palmira, julio catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Reconocimiento de Mejoras
Demandante: Liliana Vélez Millán
Demandado: Otoniel Vargas Narváez
Radicado: 765204003006- 2023-00282-00

*Decidir la solicitud que lidera el abogado **DUBER ALFREDO IBARRA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.256.313 y T.P N° 66.359 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra para la representación y defensa de los intereses de **LILIANA VELEZ MILLAN**, referida al retiro de la demanda.*

ANTECEDENTES

*Mediante Auto No. 1549 del 12 de julio del año 2023, se atendió el trámite de esta demanda de **RECONOCIMIENTO DE MEJORAS**, la cual se seguía en contra del ciudadano **OTONIEL VARGAS NARVAEZ**.*

*Sin embargo, ha sobrevenido que, el **Dr DUBER ALFREDO IBARRA RAMIREZ**, formule petitoria del retiro de la demanda, conforme con las voces del artículo 92 del Código General del Proceso, lo cual merece de la siguiente reflexión.*

ANALISIS DE LA JUDICATURA.

*En atención a que la solicitud deprecada por la parte demandante, manifiesta a través de su agente judicial, se ajusta al artículo 92 del Código General del Proceso, el cual contempla en su primer inciso el **Retiro de la demanda, en los siguientes términos.***

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En relación a ello, debe referir este servidor de la justicia que, no existe a la fecha decreto de medidas cautelares, por cuanto se habían convocado actos de parte para atender su trámite, aun así se considera conveniente por medio de la presente decisión, determinar los efectos de la petición de retiro, significando entonces que la Litis aún no se encontraba trabada, por cuanto la acción apenas iniciaba, por ende se reúnen las varias condiciones que consagra el precepto para el asentimiento de la petición del togado, y en efecto así se hará la correspondiente declaración.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

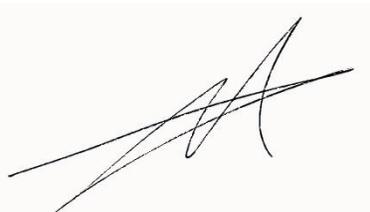
PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda, para proceso de **RECONOCIMIENTO DE MEJORAS**, por verificarse los requisitos previstos en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin necesidad de devolver anexos de la demanda, dada la vigencia de la virtualidad con la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE lo que quede de esta actuación, con las respectivas anotaciones en los libros radicadores, de conformidad con el Art 122 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consagrada en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en concordancia con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Rubiel Velandia Lotero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c06ded5e3fa165205ccfe230ff784e584a0ac72fa4b898414098d984318b13**

Documento generado en 14/07/2023 04:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>